

Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0910-RE

Guayaquil, 29 de octubre de 2015

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO**

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *"Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado."* Posteriormente, establece en su artículo 227 que la Administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de *"eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *"La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."*;

Que el artículo 49 de la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1520 de fecha 16 de julio de 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión 716, indica lo siguiente: *"Depósito aduanero: 1. Régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado bajo el control de la aduana en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin el pago de los derechos e impuestos y recargos aplicables."*;

Que el artículo 152 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, señala lo siguiente: *"Depósito aduanero.- Régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado bajo el control de la aduana en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin el pago de los derechos e impuestos y recargos aplicables."*;

Que el artículo 2 de la resolución N°. 116-2013 del Comité de Comercio Exterior, publicada en el Registro Oficial Suplemento N°. 140 del 10 de diciembre del 2013, señala: *"El Certificado de Reconocimiento será exigible como documento de soporte a la Declaración Aduanera para todas las mercancías embarcadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y del correspondiente Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE INEN) y de sus posteriores reformas o modificaciones."*

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0910-RE

Guayaquil, 29 de octubre de 2015

Que el literal d) del artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, mismo que señala que los documentos de soporte son: “*d) Documentos que la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o el organismo regulador del comercio exterior competente, considere necesarios para el control de la operación y verificación del cumplimiento de la normativa correspondiente, y siempre que no sean documentos de acompañamiento.*”.

Que es necesario dictar normas generales para la correcta aplicación del régimen de Depósito Aduanero; y,

Que el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir las siguientes:

NORMAS GENERALES PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO

Art. 1.- Ámbito de aplicación: La presente resolución es aplicable a las instalaciones autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como depósito aduanero, ya sea público o privado; y al importador que ingresa sus mercancías a un depósito aduanero público.

Art. 2.- Definiciones: Para la aplicación de la presente resolución, se deberá entender como:

1. **Importador.-** Se denomina así al depósito aduanero privado y al operador de comercio exterior que ingresa sus mercancías a un depósito aduanero público bajo el régimen de depósito aduanero.

Art. 3.- Instalaciones: El depósito aduanero no podrá destinar el espacio físico calificado como tal para otras finalidades que no sean las autorizadas previamente por la administración aduanera; tampoco podrá almacenar mercancías en otras áreas, bodegas o patios que no se encuentren autorizadas en el contrato de autorización que la administración aduanera suscriba con el depósito aduanero.

Art. 4.- Declaración Aduanera: La Declaración Aduanera de Importación (DAI) al régimen de depósito aduanero seguirá las normas generales del despacho. El cierre de aforo de la declaración llevará implícita la autorización del ingreso de las mercancías al régimen de depósito aduanero.

Art. 5.- Documento de Soporte Obligatorio: El importador deberá adjuntar a la DAI del

Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0910-RE

Guayaquil, 29 de octubre de 2015

régimen de depósito aduanero el Certificado de Reconocimiento, siempre que para obtener el referido documento de soporte se deba cumplir previamente con los requisitos en origen y que las mercancías importadas vayan a ser nacionalizadas, por el propio importador o por un tercero que adquiera la propiedad de dichas mercancías.

No se permitirá compensar el régimen suspensivo mediante la nacionalización en los siguientes casos:

- Cuando no se haya presentado el Certificado de Reconocimiento al momento del ingreso al régimen, en el caso de que los requisitos sean de cumplimiento en origen; o
- Cuando la subpartida utilizada en la DAI de consumo sea diferente a la utilizada en la DAI del régimen suspensivo, siempre que la nueva subpartida deba cumplir con la presentación del Certificado de Reconocimiento.

No será exigible el Certificado de Reconocimiento como documento de soporte para el ingreso al régimen de depósito aduanero, en los siguientes casos:

- Cuando la compensación se vaya a realizar con cualquier otro destino aduanero que no implique la nacionalización; o
- Cuando no sea exigible el Certificado de Reconocimiento, según la subpartida específica.

Art. 6.- Garantía aduanera y pago de tributos: El depósito aduanero presentará la garantía general por los tributos suspendidos en base a su propia autoliquidación; sin embargo, el pago de las tasas por servicios aduaneros será realizado por el importador, pago que será requisito indispensable para la ejecución del acto de aforo en cualquiera de sus modalidades.

Las garantías generales, constituirán documentos de soporte a la declaración aduanera, por lo tanto, el depósito aduanero no podrá transmitir su declaración sin este requisito, pudiendo inclusive incurrir en abandono tácito y definitivo por falta de presentación de la DAI en los plazos previstos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Art. 7.- Observaciones a la declaración: Si durante el aforo se observare la declaración por cualquier motivo, el servidor aduanero notificará la observación al importador y/o a su Agente de Aduana, quien a partir de entonces contará con un día hábil para aclarar dichas observaciones, tiempo en el cual podrá requerir una prórroga de hasta cinco días hábiles. Transcurrido dicho término, las observaciones planteadas por el aforador quedarán en firme; y si estas impidieren el despacho de las mercancías bajo el régimen declarado, el servidor aduanero rechazará la declaración aduanera. En este escenario, la

Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0910-RE

Guayaquil, 29 de octubre de 2015

carga podrá recaer en causal de abandono si el consignatario no presenta nueva declaración aduanera dentro del tiempo reglamentario, contabilizado desde la llegada de la mercancía.

Si la DAI se observare únicamente respecto de una parte de las mercancías, el importador podrá solicitar el fraccionamiento del documento de transporte y separación de la carga, a fin de que se continúe con el despacho de aquellas mercancías que no fueron objeto de observación.

Art. 8.- Levante: Una vez que las liquidaciones emitidas por tasas aduaneras se encuentren pagadas, que los tributos suspendidos se encuentren completamente afianzados, y se hayan cumplido con las demás formalidades aduaneras aplicables al presente régimen, se procederá con el cierre de aforo.

El importador deberá someterse a los últimos controles aduaneros, previo a la salida de dichas mercancías de zona primaria. Si en este último punto de control no se detectaren novedades, se otorgará el levante a las mismas; caso contrario, las mercancías serán sometidas a revisiones físicas de las que podrán derivarse reajustes al cierre de aforo.

La movilización de las mercancías desde el depósito temporal hasta el depósito aduanero será de responsabilidad del importador, debiendo utilizar para el efecto, el Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero (PEMA).

Art. 9.- Plazo: Las mercancías admitidas a este régimen podrán permanecer en el territorio aduanero ecuatoriano hasta por un año calendario, contabilizado a partir de la fecha del levante de dichas mercancías.

En caso de que las mercancías ingresadas a un régimen suspensivo, diferente al de depósito aduanero, sean objeto de cambio de régimen a depósito aduanero, las mismas podrán permanecer en el territorio aduanero ecuatoriano hasta por un año calendario, contabilizado a partir de la aceptación del cambio de régimen.

Art. 10.- Movilización de mercancías de un depósito aduanero a otro depósito aduanero: Por causas de índole logístico, como ubicación geográfica, falta de espacio físico en el depósito aduanero y otras, calificadas y autorizadas por la Dirección Distrital respectiva, las mercancías podrán ser movilizadas total o parcialmente de un depósito aduanero a otro debidamente autorizado, mediante el uso del PEMA. La responsabilidad de la movilización de las mercancías será del depósito de destino.

Art. 11.- Culminación del régimen y contabilización de plazos: El régimen de depósito aduanero podrá culminarse con la reexportación, con el cambio de régimen o con el cambio de destino aduanero.

Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0910-RE

Guayaquil, 29 de octubre de 2015

Será admisible el cambio de régimen al de importación para el consumo, o a otro régimen suspensivo, que por una sola vez, podrá ser autorizado mediante acto administrativo, por el Director Distrital competente; por lo tanto, una vez agotado este recurso, la mercancía sólo podrá ser compensada mediante reexportación o importación para el consumo.

Si el régimen culmina con la reexportación, se contabilizará el plazo de permanencia de las mercancías hasta su ingreso a zona primaria con destino al exterior. Para la reexportación se exigirá la transmisión de una declaración aduanera.

En el caso de que el importador no haya realizado ninguna acción para culminar el régimen dentro del plazo autorizado, estará sujeto a las normas relativas al abandono contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás normativa vigente; sin perjuicio de la multa por incumplimiento del plazo del régimen especial, que será contabilizada hasta el día en que se configure el abandono definitivo de la mercancía.

Art. 12.- Cancelación de la autorización.- En el caso de que el depósito aduanero sea sancionado con la cancelación de su autorización, no podrá almacenar nuevas mercancías, sin perjuicio de que las que ya se encuentren almacenadas, reciban un destino aduanero dentro del plazo de permanencia autorizado para el efecto, debiendo mantenerse vigente la garantía rendida para afianzar el régimen.

Art. 13.- Culminación del régimen a través de la nacionalización por parte de un tercero.- El importador podrá compensar el régimen de depósito aduanero en forma parcial o total con la nacionalización que realice un tercero, previa cesión de propiedad de las mercancías, bajo la siguiente condición:

- Cuando se haya presentado el Certificado de Reconocimiento en la DAI del régimen de depósito aduanero, en el caso de que las mercancías admitidas a dicho régimen suspensivo estén sujetas al cumplimiento de requisitos en origen.

En caso de no cumplirse con la condición previamente establecida, no se podrá culminar el régimen con la nacionalización por parte de un tercero.

El cesionario deberá transmitir la DAI a consumo de las mercancías y obtener la numeración respectiva, dentro del plazo autorizado del régimen de depósito aduanero. El cedente continúa siendo responsable de la culminación del régimen hasta que el proceso de nacionalización haya finalizado.

Art. 14.- Operaciones Admisibles.- Las mercancías que ingresen al régimen suspensivo de depósito aduanero podrán ejecutar actividades de mejora de embalaje o su calidad comercial, acondicionamiento para el transporte, tales como la división o el agrupamiento de bultos, calificación y la categorización de las mercancías, cambio de embalaje o



Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0910-RE

Guayaquil, 29 de octubre de 2015

reetiquetado.

El importador previo a realizar cualquiera de las actividades señaladas anteriormente, deberá informar al distrito aduanero competente del control del régimen, la fecha y hora en que ejecutará dicha operación, sin que se requiera ningún tipo de autorización.

No se podrá etiquetar mercancías en destino, salvo que el Ministerio de Industrias y Productividad establezca lo contrario de acuerdo a sus propias regulaciones, en cuyo caso, se requerirá la autorización previa por parte de dicha entidad para que la Dirección Distrital competente permita esta operación, en este caso, el importador o el tercero, previa cesión de propiedad de las mercancías, podrá culminar el régimen de depósito aduanero con la nacionalización, en cuyo caso deberá presentar la DAI a consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las mercancías que hayan ingresado al régimen de depósito aduanero hasta antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se sujetarán a lo establecido en el tercer inciso del artículo referente a las operaciones admisibles.

SEGUNDA.- Las mercancías que hayan ingresado al régimen de depósito aduanero hasta antes de la entrada en vigencia de la presente norma, que requieran ser nacionalizadas por un tercero, deberán cumplir con el Certificado de Reconocimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

SEGUNDA: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Resolución Nro. SENA E-DGN-2015-0910-RE

Guayaquil, 29 de octubre de 2015

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Licenciada
Alba Marcela Yumbra Macías
Directora Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero
Andrés Esteban Servigon López
Director Distrital Quito

Señor Economista
Bolívar Agustín Guzmán Rugel
Director de la Dirección Distrital de Manta

Ingeniero
Christian Alfredo Ayora Vasquez
Director Distrital Cuenca

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo
Director Distrital de Tulcán

Señor Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Distrital de Latacunga

Señor Abogado
Gabriel Fernando Díaz Lozada
Director Distrital de Huaquillas (E)

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolívar

Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado
Director Distrital de Loja-Macará

Economista
Fabián Arturo Soriano Idrovo
Subdirector General de Operaciones

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Subdirector General de Normativa Aduanera



Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0910-RE

Guayaquil, 29 de octubre de 2015

Señor Ingeniero
Muman Andrés Rojas Dávila
Director Nacional (encargado). de la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

Señorita Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Normativa (e)

Señor Magíster
José Gonzalo Pincay Sánchez
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Economista
Rubén Dario Montesdeoca Mejía
Director de Mejora Continua y Normativa, Encargado

jgre/lavf

NORMAS GENERALES PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO

(Resolución No. SENA-E-DGN-2015-0910-RE, 29-oct-15, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 936, 98-III-2017)

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *"Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado."* Posteriormente, establece en su artículo 227 que la Administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de *"eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *"La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."*;

Que el artículo 49 de la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1520 de fecha 16 de julio de 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión 716, indica lo siguiente: *"Depósito aduanero: 1. Régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado bajo el control de la aduana en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin el pago de los derechos e impuestos y recargos aplicables."*;

Que el artículo 152 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, señala lo siguiente: *"Depósito aduanero.- Régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado bajo el control de la aduana en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin el pago de los derechos e impuestos y recargos aplicables."*;

Que el artículo 2 de la resolución N°. 116-2013 del Comité de Comercio Exterior, publicada en el Registro Oficial Suplemento N°. 140 del 10 de diciembre del 2013, señala: *“El Certificado de Reconocimiento será exigible como documento de soporte a la Declaración Aduanera para todas las mercancías embarcadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y del correspondiente Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE INEN) y de sus posteriores reformas o modificaciones.”*

Que el literal d) del artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, mismo que señala que los documentos de soporte son: *“d) Documentos que la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o el organismo regulador del comercio exterior competente, considere necesarios para el control de la operación y verificación del cumplimiento de la normativa correspondiente, y siempre que no sean documentos de acompañamiento.”*

Que es necesario dictar normas generales para la correcta aplicación del régimen de Depósito Aduanero; y,

Que el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, RESUELVE expedir las siguientes:

NORMAS GENERALES PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO

Art. 1.- Ámbito de aplicación: La presente resolución es aplicable a las instalaciones autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como depósito aduanero, ya sea público o privado; y al importador que ingresa sus mercancías a un depósito aduanero público.

Art. 2.- Definiciones: Para la aplicación de la presente resolución, se deberá entender como:

1. **Importador.-** Se denomina así al depósito aduanero privado y al operador de comercio exterior que ingresa sus mercancías a un depósito aduanero público bajo el régimen de depósito aduanero.

Art. 3.- Instalaciones: El depósito aduanero no podrá destinar el espacio físico calificado como tal para otras finalidades que no sean las autorizadas previamente por la administración aduanera; tampoco podrá almacenar mercancías en otras áreas, bodegas o patios que no se encuentren autorizadas en el contrato de autorización que la administración aduanera suscriba con el depósito aduanero.

Art. 4.- Declaración Aduanera: La Declaración Aduanera de Importación (DAI) al régimen de depósito aduanero seguirá las normas generales del despacho. El cierre de aforo de la declaración llevará implícita la autorización del ingreso de las mercancías al régimen de depósito aduanero.

Art. 5.- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0979-RE, 03-dic-15, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 683, 11-VIII-2016) (Eliminado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-0159-RE, 19-feb-16, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 916, 24-II-2017).

Art. 6.- Garantía aduanera y pago de tributos: El depósito aduanero presentará la garantía general por los tributos suspendidos en base a su propia autoliquidación; sin embargo, el pago de las tasas por servicios aduaneros será realizado por el importador, pago que será requisito indispensable para la ejecución del acto de aforo en cualquiera de sus modalidades.

Las garantías generales, constituirán documentos de soporte a la declaración aduanera, por lo tanto, el depósito aduanero no podrá transmitir su declaración sin este requisito, pudiendo inclusive incurrir en abandono tácito y definitivo por falta de presentación de la DAI en los plazos previstos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Art. 7.- Observaciones a la declaración: Si durante el aforo se observare la declaración por cualquier motivo, el servidor aduanero notificará la observación al importador y/o a su Agente de Aduana, quien a partir de entonces contará con un día hábil para aclarar dichas observaciones, tiempo en el cual podrá requerir una prórroga de hasta cinco días hábiles. Transcurrido dicho término, las observaciones planteadas por el aforador quedarán en firme; y si estas impidieren el despacho de las mercancías bajo el régimen declarado, el servidor aduanero rechazará la declaración aduanera. En este escenario, la carga podrá recaer en causal de abandono si el consignatario no presenta nueva declaración aduanera dentro del tiempo reglamentario, contabilizado desde la llegada de la mercancía.

Si la DAI se observare únicamente respecto de una parte de las mercancías, el importador podrá solicitar el fraccionamiento del documento de transporte y separación de la carga, a fin de que se continúe con el despacho de aquellas mercancías que no fueron objeto de observación.

Art. 8.- Levante: Una vez que las liquidaciones emitidas por tasas aduaneras se encuentren pagadas, que los tributos suspendidos se encuentren completamente afianzados, y se hayan cumplido con las demás formalidades aduaneras aplicables al presente régimen, se procederá con el cierre de aforo.

El importador deberá someterse a los últimos controles aduaneros, previo a la salida de dichas mercancías de zona primaria. Si en este último punto de control no se detectaren novedades, se otorgará el levante a las mismas; caso contrario, las mercancías serán sometidas a revisiones físicas de las que podrán derivarse reajustes al cierre de aforo.

La movilización de las mercancías desde el depósito temporal hasta el depósito aduanero será de responsabilidad del importador, debiendo utilizar para el efecto, el Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero (PEMA).

Art. 9.- Plazo: Las mercancías admitidas a este régimen podrán permanecer en el territorio aduanero ecuatoriano hasta por un año calendario, contabilizado a partir de la fecha del levante de dichas mercancías.

En caso de que las mercancías ingresadas a un régimen suspensivo, diferente al de depósito aduanero, sean objeto de cambio de régimen a depósito aduanero, las mismas podrán permanecer en el territorio aduanero ecuatoriano hasta por un año calendario, contabilizado a partir de la aceptación del cambio de régimen.

Art. 10.- Movilización de mercancías de un depósito aduanero a otro depósito aduanero: (Reformado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2016-0159-RE, 19-feb-16, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 916, 24-II-2017).- Por causas de índole logístico, como ubicación geográfica, falta de espacio físico en el depósito aduanero y otras, calificadas y autorizadas por la Dirección Distrital respectiva, las mercancías podrán ser movilizadas total o parcialmente de un depósito aduanero a otro debidamente autorizado, mediante el uso del PEMA.

La responsabilidad de la movilización de las mercancías será del depósito de destino. Las mercancías permanecerán en el nuevo depósito por el tiempo que faltare para terminar el plazo de permanencia concedido cuando la mercancía ingresó al primer depósito aduanero.

Art. 11.- Culminación del régimen y contabilización de plazos: (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2016-0059-RE, 14-ene-16, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 819, 11-I-2017).- El régimen de depósito aduanero podrá culminarse con la reexportación, con el cambio de régimen o con el cambio de destino aduanero.

Será admisible el cambio de régimen al de importación para el consumo, o a otro régimen suspensivo, que por una sola vez, podrá ser autorizado mediante acto administrativo, por el Director Distrital competente; por lo tanto, una vez agotado este recurso, la mercancía sólo podrá ser compensada mediante reexportación o importación para el consumo.

Si el régimen culmina con la reexportación, se contabilizará el plazo de permanencia de las mercancías hasta su ingreso a zona primaria con destino al exterior. Para la reexportación se exigirá la transmisión de una declaración aduanera.

Si el régimen concluyere con el ingreso de las mercancías a ZEDE, éstas se considerarán reexportadas, y se contabilizará el plazo de permanencia hasta el ingreso de las mercancías a la ZEDE.

Si el régimen culminare con la nacionalización, se contabilizará el plazo de permanencia hasta la numeración de la declaración aduanera.

Si el régimen concluyere con el cambio a otro régimen suspensivo, se contabilizará el plazo de permanencia hasta la presentación de la solicitud de cambio de régimen.

Si el régimen concluyere con la destrucción, se contabilizará el plazo de permanencia hasta la presentación de la solicitud de destrucción.

En los casos en que la declaración de nacionalización, la solicitud de cambio de régimen o la solicitud de destrucción fueren rechazadas, el importador deberá designar nuevo destino aduanero para las mercancías en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al del rechazo, que no se contabilizarán para efectos de la contravención aduanera de incumplimiento del plazo de autorización del régimen especial; vencido este plazo, se reanudará dicha contabilización.

En el caso de que el importador no haya realizado ninguna acción para culminar el régimen dentro del plazo autorizado, estará sujeto a las normas relativas al abandono contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás normativa vigente; sin perjuicio de la multa por incumplimiento del plazo del régimen especial, que será contabilizada hasta el día en que se configure el abandono definitivo de la mercancía.

Art. 12.- Cancelación de la autorización.- En el caso de que el depósito aduanero sea sancionado con la cancelación de su autorización, no podrá almacenar nuevas mercancías, sin perjuicio de que las que ya se encuentren almacenadas, reciban un destino aduanero dentro del plazo de permanencia autorizado para el efecto, debiendo mantenerse vigente la garantía rendida para afianzar el régimen.

Art. 13.- Culminación del régimen a través de la nacionalización por parte de un tercero.- (Reformado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0979-RE, 03-dic-15, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 683, 11-VIII-2016).- El importador podrá compensar el régimen de depósito aduanero en forma parcial o total con la nacionalización que realice un tercero, previa cesión de propiedad de las mercancías.

El cesionario deberá transmitir la DAI a consumo de las mercancías y obtener la numeración respectiva. El cedente continúa siendo responsable de la culminación del régimen hasta que el proceso de nacionalización haya finalizado.

Art. 14.- Operaciones Admisibles.- (Reformado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2015-0979-RE, 03-dic-15, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 683, 11-VIII-2016) (Reformado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2016-0159-RE, 19-feb-16, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 916, 24-II-2017).- Las mercancías que ingresen al régimen suspensivo de depósito aduanero podrán ejecutar actividades de mejora de embalaje o su calidad comercial, acondicionamiento para el transporte, tales como la división o el agrupamiento de bultos, calificación y la categorización de las mercancías, cambio de embalaje o reetiquetado.

El importador previo a realizar cualquiera de las actividades señaladas anteriormente, deberá informar al distrito aduanero competente del control del régimen, la fecha y hora en que ejecutará dicha operación, sin que se requiera ningún tipo de autorización.

Artículo 15.- Cesión de derechos.- (Agregado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2016-0059-RE, 14-ene-16, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 819, 11-I-2017).- El importador podrá ceder en forma parcial o total los derechos de propiedad de las mercancías importadas a favor de terceros. Para efectos aduaneros, el endoso del documento de transporte implica el endoso de los demás documentos que acompañan a la declaración aduanera, previstos en el artículo 71 del Reglamento al Libro V del Copci, a excepción de aquellos de carácter personalísimo.

El importador deberá realizar el registro de la cesión en el sistema informático aduanero, sin perjuicio de que para futuros controles, el documento de transporte físicamente endosado a favor del tercero, repose en original o copia certificada, en los archivos de gestión del declarante que intervino en el despacho del régimen de depósito aduanero y en el de importación a consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- (Reformado por el Art. 4 de la Res. SENAE-DGN-2015-0979-RE, 03-dic-15, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 683, 11-VIII-2016) (Reformado por el Art. 4 de la Res. SENAE-DGN-2016-0159-RE, 19-feb-16, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 916, 24-II-2017).- Las mercancías declaradas al régimen de depósito aduanero o aquellas que se encuentren en recinto aduanero, antes de la entrada en vigencia de esta resolución reformativa, se sujetarán a los lineamientos establecidos en la presente norma.

SEGUNDA.- (Reformado por el Art. 4 de la Res. SENAE-DGN-2015-0979-RE, 03-dic-15, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 683, 11-VIII-2016) (Eliminado por el Art. 5 de la Res. SENAE-DGN-2016-0159-RE, 19-feb-16, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 916, 24-II-2017)

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

SEGUNDA: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA PRESENTE ACTUALIZACIÓN.

1.- SENAE-DGN-2015-0910-RE, 29-oct-15, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 936, 98-III-2017)

2.- SENAЕ-DGN-2015-0979-RE, 03-dic-15, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 683, 11-VIII-2016)

3.- SENAЕ-DGN-2016-0059-RE, 14-ene-16, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 819, 11-I-2017)

4.- SENAЕ-DGN-2016-0159-RE, 19-feb-16, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 916, 24-II-2017)